

RESOLUCIÓN N° 21/2000 (C.A.)

Visto el expediente C.M. N° 226/2000 COTECsud COMPA•ÍA TÉCNICA SUDAMERICANA S.A.S.E. c/Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por el que la empresa de referencia acciona contra la determinación impositiva efectuada por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires respecto del impuesto sobre los ingresos brutos por los períodos 1994/1995, y

CONSIDERANDO:

Que se dan en autos las condiciones previstas por el artículo 24 inciso b) del Convenio Multilateral para la habilitación del caso concreto y por lo tanto la admisibilidad de la acción planteada.

Que la accionante es una empresa que se dedica a la prestación de servicios eventuales, rigiéndose su actividad por lo dispuesto en el artículo 29 bis, 77 y 80 de la Ley de Contrato de Trabajo y Decreto N° 342/92.

Que la misma liquida el impuesto sobre los ingresos brutos en el marco del Convenio Multilateral, considerando a las remuneraciones abonadas al personal contratado mediante la modalidad de personal eventual como gastos computables entendiendo que así lo autoriza el artículo 3° primera parte del Convenio Multilateral.

Que la Dirección General de Rentas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires impugna a través de la resolución cuestionada el procedimiento seguido por la empresa en cuanto al cómputo de dichos gastos, y recalcula el coeficiente unificado entendiendo que las remuneraciones abonadas a los trabajadores bajo una relación laboral discontinua no deben encuadrarse en los términos del artículo 3° primera parte del Convenio, sino dentro del artículo 3° inc. b) que dispone que los gastos a que se refiere el artículo 2° son aquellos que se originan en el ejercicio de la actividad, no computándose como tales el costo de las obras o servicios que se contraten para su comercialización.

Que analizado el caso se observa que la ley de fondo establece claramente para este tipo de régimen laboral, que existe entre la empresa y los trabajadores así contratados relación de dependencia mediante un contrato de trabajo permanente discontinuo, por lo que le son aplicables las leyes sobre accidentes de trabajo, jubilaciones y pensiones, asignaciones

familiares, seguro de vida obligatorio, asociaciones sindicales y obras sociales que rigen en ese caso.

Que el artículo 3° del Convenio Multilateral es explícito al señalar que los gastos a los que se refiere el artículo 2° son aquellos que se originan por el ejercicio de la actividad debiendo computarse como gastos los sueldos, jornales y toda otra remuneración por lo que una interpretación distinta requerirá la existencia de hechos o elementos que justifiquen fehacientemente adoptar un criterio diverso al que aquella norma establece.

Que las circunstancias excepcionales a que se hiciera referencia en el párrafo anterior no se dan en la especie, ya que estos gastos no pueden compararse con el costo de un servicio contratado para su comercialización, en función de que existen una serie de elementos que lo diferencian de ello teniendo en cuenta las obligaciones y responsabilidades que la ley pone en cabeza de la empresa respecto de ese personal, las que son independientes de la prestación del servicio.

Que obran en autos dictámenes de Asesoría.

Por ello,

LA COMISIÓN ARBITRAL
(Convenio Multilateral del 18.8.77)
RESUELVE:

ARTICULO 1°) – Hacer lugar a la acción planteada por la empresa COTECSUD COMPAÑÍA TÉCNICA SUDAMERICANA S.A.S.E. contra la determinación impositiva efectuada por la Dirección General de Rentas de la Ciudad de Buenos Aires por la resolución N° 4543/99, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2°) - Notificar a las partes interesadas y hacerla saber a las demás jurisdicciones adheridas.-

MARIO A. SALINARDI
SECRETARIO

DR. ROMAN GUILLERMO JÁUREGUI
PRESIDENTE